



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

EXPEDIENTE No: 81001-33-33-751-2014-00104-00
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LEONARDO RIAÑO TORRES Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se procede a resolver lo pertinente, sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial de la referencia, celebrada ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, el dos (02) de julio del corriente año.

ANTECEDENTES

1. HECHOS SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

PRIMERO: El joven **JEYSON RIAÑO VELASCO**, nació el 20 de octubre de 1994 en el municipio de Santa Helena del Opón Santander, quien era hijo de **LEONARDO RIAÑO TORRES** y **FLOR MARÍA VELASCO**, como obra en el Registro Civil de nacimiento NUIP 941020-31002, indicativo serial No. 50612982.

SEGUNDO: **RIAÑO VELASCO**, fue incorporado al Ejército Nacional a partir del 6 de febrero de 2013, para prestar el servicio Militar obligatorio como Soldado Regular, como aparece demostrado en el Acta No. 17 del 6 de febrero de 2013, por la cual el Distrito Militar No. 53 hace entrega al Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla” del conscripto, hoy víctima del suceso.

TERCERO: El joven **JEYSON RIAÑO VELASCO** resulto muerto el día 28 de diciembre de 2013, al recibir varios impactos con arma de fuego tipo (fusil) de dotación oficial del Ejército Nacional y que fue accionada en su contra por el también soldado regular Barrera Sánchez Santiago, cuando se encontraban en servicio activo adscrito al primer pelotón de la batería fulminante de la base Militar de Cravo Norte, departamento de Arauca, unidad militar orgánica del Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla”.

CUARTO: La muerte del joven **RIAÑO VELASCO** se encuentra plenamente demostrada en el Registro Civil de Defunción No. 05834793 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Arauca.



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

QUINTO: La muerte del Conscripto **RIAÑO VELASCO**, fue calificada como ocurrida en “Misión del Servicio” por el Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla”.

SEXTO: El joven **JEYSON RIAÑO** para el momento de los hechos ocurridos se encontraba en Servicio Activo del Ejército Nacional, orgánico del Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla”, perteneciente a la Batería Espoleta, unidad militar en la cual se encontraba prestado servicio militar obligatorio, como integrante del primer contingente de 2013.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

2.1. Correspondió el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial a la Procuraduría 64 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, siendo admitida mediante auto No. 044 del veintidós (22) de mayo de 2014 donde se señaló la hora de las 09:00 (a.m.) del día dos (02) de julio del año que avanza para la celebración de la audiencia de conciliación¹.

2.2. La audiencia amigable dio inicio en la fecha y hora estipulada, donde las partes llegaron al acuerdo, en los siguientes términos²:

“ (...) EL DESPACHO: ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA INDICAR LA DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, A LO QUE MANIFESTÓ: En sesión del 19 de julio de 2014, el COMITÉ DE CONCILIACIÓN por unanimidad autoriza CONCILIAR con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:** se reconoce: 1) Para FLOR MARÍA VELASCO y LEONARDO RIAÑO TORRES, en calidad de padres del occiso, el valor de SETENTA (70) SMMLV, para cada uno de ellos. 2) Para CENAIDA RIAÑOS VELASCO, ISNARDO RIAÑO VELASCO, EDUARDO RIAÑO VELASCO, SONIA RIAÑO VELASCO (menor) NANCY RIAÑO VELASCO (menor) y ANGIE MARCELA RIAÑO VELASCO (menor) calidad de hermanos del occiso, el valor de TREINTA Y CINCO (35) SMMLV para cada uno de ellos. 3) Para los abuelos maternos y paternos: ELVIRA VELASCO, MELIDA BLANCA TORRES y JUAN FRANCISCO RIAÑO RIAÑO, el valor de TREINTA Y CINCO (35) SMMLV, para cada uno de ellos. **POR PERJUICIOS MATERIALES,** se le reconoce el valor de \$6.438.021, para FLOR MARÍA VELASCO en calidad de madre

¹ Folio 58 del exp.

² Acta de Audiencia – Folios 72 a 75 del exp.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 752 - 2014 – 00104– 00

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

del occiso y para LEONARDO RIAÑO TORRES, la suma de \$ 6.438.021. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con los artículo 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A., o la Ley 1437 de 2011, adjunto en 2 folios certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación.”

Por su parte, el apoderado de la parte convocante, manifestó:

“(…) Me permito manifestar al Despacho que estoy de acuerdo con el ofrecimiento planteado por la convocada, en consecuencia lo acepto por considerar que está de acuerdo a derecho.”

2.3. El 2 de julio de 2014, se radicó el expediente junto con el acta de conciliación en la oficina de apoyo judicial de Arauca, correspondiéndole a este despacho determinar su aprobación o improbación³.

CONSIDERACIONES

i. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA CONCILIACIÓN.

1.1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. En el mismo sentido la Ley 640 de 2001 en su Art. 3, establece que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la Ley.

1.2. El Honorable Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia⁴, cuáles son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación, independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales pueden describirse de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (Arts. 83 del CCA, 70 y 73 Ley 446/98), y que se trate de una discusión patrimonial susceptible de disposición para las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas, estén legitimadas y

³ Fls. 76 y 77 exp.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491). Actor: JOSE WILDER PEREA ASPRILLA Y OTROS. Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 752 - 2014 – 00104– 00

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

tengan capacidad para disponer de los derechos sobre los que se concilia.

- Que no haya caducidad de la acción (Art. 44 Ley 446/98).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada, y
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

1.3. Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

ii. Caso Concreto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, se procede a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación así:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues efectivamente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender la parte actora, que por medio de la Acción de Reparación directa se indemnizará patrimonialmente a las víctimas por los graves daños y prejuicios tanto morales como materiales y psicológicos, ocasionados como consecuencia de la muerte del joven **JEYSON RIAÑO VELASCO**, el pasado 28 de diciembre de 2013, al recibir varios impactos de arma de fuego tipo (fusil) de dotación oficial del Ejército Nacional, accionada en su contra por el soldado Regular BARRERA SÁNCHEZ SANTIAGO, cuando se encontraba en servicio activo adscrito a la base militar del municipio de Gravo Norte, departamento de Arauca, orgánica del Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla”, lugar donde prestaba el servicio Militar como Soldado Regular; cuya pretensión le compete conocerla a esta jurisdicción.

2.2 En lo que concierne al segundo requisito, las partes convocantes estaban debidamente representadas en la audiencia, por conducto de su respectivo apoderado, debidamente facultado para el efecto, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario (FIs. 2 a 11 del exp.). En lo que tiene que ver con la capacidad y facultad de las partes, se reporta sin apremios, pues se observa que respecto a las partes convocantes, su apoderado tenía amplias facultades para lograr el arreglo; y en lo que concierne a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el apoderado contaba con la debida autorización del Comité de Conciliación de la Entidad para llegar al mismo, tal como se lee a folios 74 y 75 del expediente.

2.3. En lo que hace al tercer requisito, valga decir, que el asunto sometido a conciliación no haya caducado, el Despacho no le encuentra reparo a este punto, ya que los hechos no llevan ni un año de ocurridos (28 de diciembre de 2013), y las



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 752 - 2014 – 00104– 00

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

partes tiene dos (02) años para hacer exigible su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 164-2 literal 'i' C.P.A.C.A.

2.4. Para verificar el cumplimiento del requisito relativo a que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por el material probatorio, el Despacho repasará las pruebas allegadas al trámite extrajudicial. Veamos:

- a) A folio 8 obra en el proceso, original del Registro Civil de Nacimiento de **JEYSON RIAÑO VELASCO**.
- b) A folio 9 obra en el expediente, original del certificado de Defunción de **JEYSON RIAÑO VELASCO**.
- c) A folios 10 a 17 del proceso, obran en copias auténticas los Registros Civiles de Nacimiento de los convocantes.
- d) A folio 21 reposa informativo Administrativo por Muerte No. 002/2014 del Batallón de Artillería No. 18 “GR. José María Mantilla”, donde se indica que la muerte del SLR. **RIAÑO VELASCO JEYSON** ocurrió en “**MISIÓN DEL SERVICIO**”
- e) A folio 22 se encuentra certificado del Batallón de Artillería No. 18 “Gr. JOSE MARÍA MANTILLA”,., donde se indica que el señor **RIAÑO VELASCO JEYSON** era soldado Regular y que para el día 28 de diciembre de 2013, era miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional orgánico del Batallón de Artillería No. 18 “Gr. JOSE MARÍA MANTILLA”, perteneciente a la Batería Espoleta, donde prestaba su servicio militar obligatorio.
- f) A folio 23 reposa informe rendido por el Subteniente SASTOQUE ROJAS WILMER ALEJANDRO comandante del primer pelotón de la batería fulminante, donde narra los hechos ocurridos el día 28 de diciembre de 2013.
- g) A folio 26 a 30 obra acta No. 17 de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, Quinta zona de Reclutamiento distrito militar No. 53 de que trata la recepción y entrega de conscriptos correspondientes al 1-c-2013 soldados regulares que hace el distrito militar No. 53 al Bamam 18, donde aparece **JEYSON RIAÑO VELASCO**.

De los anteriores documentos se puede inferir válidamente que existe la obligación de indemnizar a los solicitantes **FLOR MARÍA VELASCO** y **LEONARDO RIAÑO TORRES** en calidad de padres del occiso, a **CENaida RIAÑOS VELASCO**, **ISNARDO RIAÑO VELASCO**, **EDUARDO RIAÑO VELASCO**, **SONIA RIAÑO**



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

VELASCO (menor) **NANCY RIAÑO VELASCO** (menor) y **ANGIE MARCELA RIAÑO VELASCO** (menor) en calidad de hermanos, y a los abuelos maternos y paternos **ELVIRA VELASCO**, **MELIDA BLANCA TORRES** y **JUAN FRANCISCO RIAÑO RIAÑO**, por la muerte de **RIAÑO VELASCO JEYSON** producida mientras estaba en actos del servicio, pues se trataba de un concripto de conformidad con el grado que ostentaba de soldado regular, es decir que probatoriamente se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud.

Igualmente, se encuentra que el acuerdo conciliatorio final fue el siguiente:

- Para **FLOR MARÍA VELASCO** y **LEONARDO RIAÑO TORRES** en su condición de padres de la víctima, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**: la suma de **70 SMMLV**, para cada uno de ellos.
- Para **CENaida RIAÑOS VELASCO**, **ISNARDO RIAÑO VELASCO**, **EDUARDO RIAÑO VELASCO**, **SONIA RIAÑO VELASCO** (menor) **NANCY RIAÑO VELASCO** (menor) y **ANGIE MARCELA RIAÑO VELASCO** (menor), en calidad de hermanos, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**: la suma de **35 SMMLV**, para cada uno de ellos.
- Para **ELVIRA VELASCO**, **MELIDA BLANCA TORRES** y **JUAN FRANCISCO RIAÑO RIAÑO** en calidad de abuelos maternos y paternos, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**: la suma de **35 SMMLV**, para cada uno de ellos.
- Por **PERJUICIOS MATERIALES**, se le reconoce el valor de \$6.438.021, para **FLOR MARÍA VELASCO** en calidad de madre del occiso y para **LEONARDO RIAÑO TORRES**, la suma de \$ 6.438.021.

Los anteriores valores serán pagados en los términos y condiciones del artículo 192 del C.P.AC.A.- Ley 1437 de 2011.

2.5. Sobre el quinto y último requisito, esto es, que lo conciliado no resulte abiertamente **inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración**, el Despacho entrará analizar si es posible indemnizar patrimonialmente a los convocantes por la muerte del soldado regular **RIAÑO VELASCO JEYSON** producida mientras estaba en actos del servicio, o por el contrario no hay lugar a la misma. Una vez resuelto este interrogante se puede saber si lo reconocido no menoscaba el patrimonio público. Veamos:

El Consejo de Estado⁵ ha sido reiterativo sobre el caso en particular y en idénticas sentencia, ha manifestado:

⁵ El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Subsección A, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en el proceso No. 76001-23-31-000-1998-01486-01 (25183), mediante sentencia del 17 de abril de 2013.



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“(…)

En línea con lo expuesto, la sala concluye que la muerte de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ ocurrió cuando presentaba servicio militar obligatorio como estafeta del área de comunicaciones de la base a la cual estaba adscrito y otro de sus compañeros, también soldado regular de la compañía, le disparó, sin ninguna justificación, con el arma de dotación que le había sido asignada ese día para la prestación del servicio de guardia.

En esas condiciones, y como quiera que la muerte del soldado RAMÍREZ SÁNCHEZ ocurrió cuando ostentaba la calidad de conscripto, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio que se presta a través de las modalidades previstas en la ley, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, la sala encuentra precedente efectuar varias precisiones.

En primer lugar, en relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva- tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falta de servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. El daño especial opera cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; a su vez, el riesgo se da cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; y la falla probada surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este último, es decir, el daño no resulta imputable al Estado cuando se produce por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, lo que lleva al rompimiento del nexo causal.

En Segundo lugar, en aplicación del principio novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno o cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados, además, he entendido que la administración pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquella (la Administración) adquiere una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Vista así las cosas, la sala encuentra que la responsabilidad del Estado en este caso deberá edificarse a través del título de imputación denominada “daño especial”, por cuanto, como se vio, la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 752 - 2014 – 00104– 00

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RAMIREZ SANCHEZ se produjo cuando éste se encontraba en estado de conscripción, mientras cumplía las funciones como estafeta de la Sección de Comunicaciones del batallón al que estaba adscrito.

En efecto, si bien el soldado GUSTAVO ADOLFO RÁMIREZ SÁNCHEZ debía soportar la carga que implicaba la prestación del servicio militar, consistente en ver limitada su libertad, lo cierto es que esa carga se desbordó en la medida en que, sin razón ni justificación alguna, fue privado de la vida por unos de sus compañeros, quien empleó para ello el arma de dotación oficial de que lo había dotado la propia administración para el servicio. (...)"

Así las cosas, encuentra este despacho, que lo acordado no afecta el erario público al no vislumbrarse que se haya actuado en detrimento de los intereses patrimoniales de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial antes mencionado y el valor solicitado por los convocantes se ajusta a derecho.

En consecuencia, la conciliación se aprobará totalmente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EN SU TOTALIDAD el acuerdo Conciliatorio Extrajudicial de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, el 02 de julio del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado y homologado.

Expídanse por Secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes previo desglose de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 752 - 2014 – 00104– 00

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Jueza